

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL AÑO 2018,
CELEBRADA EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2018

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en la sede de la Procuraduría General de la República, el Dr. Jean Rodríguez, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, siendo las tres horas treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), dio apertura a la Sexta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del presente año.

Además del Procurador General de la República, quien preside esta Sesión, se encuentran presentes los Consejeros Licda. Ana María Burgos Crisóstomo, Procuradora General Adjunto; Lic. José Manuel Aguiló Talavera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; Lic. Edward Manuel López Ulloa, Procurador Fiscal Titular Interino de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Samaná; Lic. Andrés Comas Abreu, Fiscalizador del Distrito Nacional; los cuales integran el Consejo Superior del Ministerio Público; asistidos de la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, Licda. Ena Ortega L.

A continuación, el Procurador General de la República, Mag. Rodríguez, en su calidad de Presidente del Consejo, dio a conocer los puntos que se tratarían en la sesión, a saber:

1. Decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2018 por el Lic. Danilo Holguín Then, contra la Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.
2. Creación de plazas adicionales para el Cuarto Concurso de Oposición para Aspirante a Fiscalizadores.

PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

Después de dar formal inicio a la reunión convocada, el Procurador General de la República tomó la palabra para dar a conocer el primer punto de agenda sobre el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2018 por el Lic. Danilo Holguín Then, contra la Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

Sobre este particular, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 45, literal C, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, los consejeros decidieron lo siguiente:

PRIMERA RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010, y su modificación del 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, de fecha 7 de junio del año 2011.



VISTA: La Ley 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 03 de agosto del año 2013.

VISTO: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de fecha 18 de octubre del año 2011 y sus modificaciones.

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La acusación disciplinaria interpuesta por la Inspectoría General del Ministerio Público contra el Lic. Danilo de Jesús Holguín Then, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentada al Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 02 de octubre de 2017.

VISTA: La Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

VISTO: El Recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2018 por el Lic. Danilo Holguín Then, contra la Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

VISTO: El escrito de contestación presentado por la Inspectoría General del Ministerio Público depositado ante este Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 26 de febrero de 2018, respecto del Recurso de Apelación de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Constitución Dominicana establece que dentro de las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público se encuentran, entre otras, las establecidas en los numerales: 1) Dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público; y 3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.

CONSIDERANDO: Que el poder disciplinario estatuido en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, consiste *“en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, que serían conocidas por el Consejo Superior del Ministerio Público como tribunal de alzada.

CONSIDERANDO: Que este Consejo está apoderado del recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2018 por el Lic. Danilo Holguín Then, contra la Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.



CONSIDERANDO: Que acorde a lo establecido en el referido artículo 45, acápite C, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público debe informar al Presidente del Consejo si advirtió algún incumplimiento de las formalidades, lo que no ha ocurrido en la especie, en virtud de que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y cumple con los requisitos de forma establecidos por los preceptos legales

CONSIDERANDO: Que en virtud de la admisibilidad del recurso, este Consejo, mediante la Cuarta Resolución de la Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, celebrada en fecha 08 de marzo de 2018, acogió la solicitud de audiencia realizada por la Inspectoría General del Ministerio Público, fijando su conocimiento para el 20 de marzo del mismo año.

CONSIDERANDO: Que el día pautado para la audiencia compareció el Lic. Danilo de Jesús Holguín Then acompañado de su abogado apoderado, Lic. René del Rosario, así como la Inspectoría General del Ministerio Público, representado por los Magistrados Domingo Cabrera y José Miguel Cabrera, quienes tuvieron la oportunidad de fundamentar oralmente sus argumentos, fueron admitidas las pruebas documentales, se practicaron los interrogatorios a los testigos de las partes, y fueron presentadas las conclusiones motivadas de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 45, acápite C, párrafo I del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público otorga al Consejo Superior la facultad de decidir sobre el recurso de apelación al concluir la audiencia, o dentro de los 10 días siguientes en caso de complejidad del asunto, como es el caso en cuestión.

CONSIDERANDO: Que la decisión recurrida dispone en su parte resolutive lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar **disciplinariamente responsable** al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, **Lic. Danilo de Jesús Holguín Then**, de cometer faltas graves y muy graves, previstas y sancionadas en los artículos 91, en sus numerales 1, 2 y 13; y 92, en sus numerales 3 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-II, y los artículos 10, en sus numerales 1, 2 y 13; y 11, numerales 3 y 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. **SEGUNDO:** Se **DESTITUYE** al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, **Lic. Danilo de Jesús Holguín Then**, toda vez que los hechos puestos a su cargo fueron probados más allá de toda duda razonable. **TERCERO:** Se ordena la inhabilitación de por vida del procesado disciplinariamente **Lic. Danilo de Jesús Holguín Then**, para prestar servicios nueva vez dentro del Ministerio Público e igualmente la inhabilitación temporal por un período de cinco (05) años para prestar servicios en cualquier otra institución pública del Estado Dominicano. **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Consejo Superior del Ministerio Público, y una vez sea definitiva, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Fiscalía de Santo Domingo Este y al Ministerio de Administración Pública. **QUINTO:** Se le notifica a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, si no están conformes con la misma, por ante el Consejo Superior del Ministerio Público, una vez le sea notificada íntegramente.”



CONSIDERANDO: Que en el recurso interpuesto por el Lic. Danilo Holguín, se concluye de la siguiente manera: **“PRIMERO: RECHAZAR** la acusación impuesta por la Inspectoría General de la República, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO: DECLARAR** como bueno y válido el escrito de Recurso de Apelación presentado por **Danilo de Jesús Holguín Then**, Procurador Fiscal del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a través de su abogado de elección **Lic. René del Rosario**. **TERCERO: RECHAZAR** todas y cada una de las partes de la acusación hecha por la Inspectoría del Ministerio Público, por la misma, además de basarse en hecho aéreos, sobre todo por la misma carecer de formulación precisa de cargo, violatorio al sagrado derecho de defensa, debido proceso, Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, la Constitución de la República, artículos 68 y 69, y los Pactos Internacionales y Políticos en sus artículos señalados. **CUARTO: RECHAZAR** las pruebas, documentales y testimoniales, presentadas por la Inspectoría General del Ministerio Público, por violar el principio de garantía del debido proceso y derecho de defensa. **QUINTO:** En cuanto al fondo, **DESCARGAR** de toda acción y sanción disciplinaria a **Danilo de Jesús Holguín Then**, Procurador Fiscal del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de la acusación presentada por la Inspectoría de la Procuraduría General de la República, por supuesta violación a las disposiciones previstas y sancionadas por la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en los artículos 19; 78, numerales 2 y 4; 79, numeral 8; 91, numerales 1, 3, 5, 10 y 16; y 92, numeral 8, y por el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en los artículos 10, numerales 1, 3, 5, y 16; y 11, numeral 8. **SEXTO:** Revocar la Resolución No. 01-2018, de fecha 22-01-2018, por no ajustarse al debido proceso de ley y no haber respetado el derecho de defensa del procesado disciplinario y demás razones expuestas. **SÉPTIMO:** Que al **REVOCAR** la Resolución No. 01-2018 ordene **LEVANTAR** la suspensión que pesa sobre **Danilo de Jesús Holguín Then**, desde el ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y la restitución del cargo, y que se ordene su inmediata incorporación a sus labores. **OCTAVO: ORDENAR Y RESERVAR**, la presentación de las certificaciones luego de que este Consejo Superior del Ministerio Público, comine a la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a entregar las solicitudes de fecha 27-11-2018, de igual forma que se nos dé la oportunidad, previo a conocer el fondo del presente recurso, de obtener las certificaciones solicitadas a la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. **NOVENO:** De manera subsidiaria declarar inadmisibles la decisión del Consejo del Ministerio Público, por no estar sustentada sobre base legal y ser violatoria al debido proceso la resolución disciplinaria No. CDMP-01-2018 d/f 22 de enero 2018. **DÉCIMO: RESERVAR** el derecho de ampliar y motivar el escrito ampliatorio de nuestras conclusiones y el depósito de documentos y certificaciones basados en las entregas pendientes de los documentos solicitados”.

CONSIDERANDO: Que la Inspectoría General del Ministerio Público, en su escrito de contestación, concluye de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido la forma de la presente contestación, referente al inconsistente recurso de apelación presentado por el fiscal hoy destituido Lic. Danilo de Jesús Holguín Then, en contra de la Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22/1/2018, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, que ordena la destitución del Fiscal recurrente. **SEGUNDO:** Que la Inspectoría General del Ministerio Público sea convocada a los fines de que sean escuchados oralmente sus motivos, sustentos de pruebas y pretensiones en el presente recurso, si fuere necesario.



TERCERO: Acoger todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente recurso de apelación, presentado por la Inspectoría General del Ministerio por ser pruebas lícitas, suficientes, auténticas y fiables, obtenidas respetando la constitución y las leyes, y el principio de verdad material que rige en materia disciplinaria, pues se ha establecido de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados. **CUARTO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el inconsistente recurso de apelación presentado por el Fiscal hoy destituido Lic. Danilo de Jesús Holguín Then, conjuntamente con su abogado René del Rosario, en contra de la Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22/1/2018, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, que ordena la destitución del Fiscal recurrente, **en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22/1/2018, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público.**”

CONSIDERANDO: Que la decisión tomada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, mediante la Resolución No. CDMP-01-2018, de destituir de por vida al Lic. Danilo de Jesús Holguín Then de sus funciones como Procurador Fiscal, e inhabilitarlo por cinco (05) años de prestar servicios en cualquier institución pública del Estado Dominicano fue tomada sin haber estado presente el procesado disciplinariamente y su abogado para presentar sus argumentos y defender sus pretensiones, debido a que fue debidamente citado y aun así no compareció a la audiencia fijada para el 22 de enero del año 2018.

CONSIDERANDO: Que tanto en el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Danilo de Jesús Holguín Then contra la Resolución No. CDMP-01-2018, como en testimonio bajo juramento de la Licda. Alexandra Güichardo Espinal de Holguín, esposa del Lic. Danilo Holguín y abogada de los tribunales de la República, indicaron que la incomparecencia del Lic. Danilo Holguín al juicio disciplinario se debió a que éste se encontraba en una audiencia de un proceso penal en la que fungía como querrellado, y que a la Licda. Espinal de Holguín no se le permitió la entrada al salón de audiencias, quien quería hacer valer la comunicación que explicaba las razones de incomparecencia.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana se ha pronunciado sobre la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela efectiva y del debido proceso, en relación con un servidor público objeto de una acción disciplinaria en el ámbito administrativo, que haya culminado con su desvinculación sin haber estado presente ni representado por un abogado, estableciendo en su Sentencia No. TC/0011/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: “*las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa*”.

CONSIDERANDO: Que además, la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre de 2003, estableció el siguiente criterio sobre garantías mínimas de carácter procesal: “*(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la inobservancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la*



determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”.

CONSIDERANDO: Que el referido artículo 45, acápite D, numeral 3, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, establece que el Consejo Superior del Ministerio Público, al decidir sobre un recurso de apelación del cual esté debidamente apoderado, puede declarar con lugar el recurso y dictar directamente la resolución final del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la resolución recurrida y/o las informaciones obtenidas en la audiencia.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Superior del Ministerio Público ha decidido conocer del fondo de la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público contra el Procurador Fiscal Danilo de Jesús Holguín Then, y dictar directamente la resolución final del caso, con el objetivo de garantizarle al Lic. Danilo Holguín su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva frente a las acusaciones presentadas en su contra, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que al evaluarse la acusación presentada por la Inspectoría General del Ministerio Pública, las pruebas documentales presentadas en su acusación y los testimonios de los testigos a cargo presentados en la audiencia para conocer sobre el recurso de apelación de que se trata, este Consejo Superior del Ministerio Público no pudo comprobar que el Lic. Danilo Holguín haya cometido faltas muy graves, previstas en el artículo 92 de la Ley 133-11, y en el artículo 11 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que dan lugar a la destitución del procesado disciplinariamente.

CONSIDERANDO: Que de la valoración de los medios probatorios aportados por la Inspectoría General del Ministerio Público, los consejeros han podido comprobar que de los hechos que se le imputan al Lic. Danilo Holguín, se le atribuyen como hechos probados que éste ha incurrido en varias ocasiones en inobservancia de los procedimientos establecidos en la Fiscalía de Santo Domingo Este para el manejo de los casos asignados a cada uno de los ministerios públicos que pertenecen a dicha jurisdicción, como son la negativa de presentar los actos conclusivos a la Dirección Técnica de dicha Fiscalía, los cuales deben ser aprobados previo a depositarse en el tribunal correspondiente, así como la retardación en la entrega de los expedientes puestos a su cargo, lo que constituye faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Ministerio Público, previstas y sancionadas por el artículo 91 de la Ley 133-11 y el artículo 10 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 78, establece las obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público, indicando en su numeral 4, la obligación de *“acatar las disposiciones, instrucciones y orientaciones de trabajo de los superiores jerárquicos”.*

CONSIDERANDO: Que este Consejo ha podido comprobar que el Lic. Danilo de Jesús Holguín Then, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Santo Domingo Este, ha incurrido en faltas graves, que dan lugar a suspensión de treinta (30) a noventa (90) días sin disfrute de sueldo,



de acuerdo a lo previsto por el artículo 91, numerales 1, 3, y 10, de la Ley 133-11, y por el artículo 10, numerales 1, 3 y 10, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Consejo Superior del Ministerio Público DECIDE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Danilo Holguín Then, contra la Resolución No. CDMP-01-2018, de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público por haber sido interpuesto conforme a la ley, y, en cuanto al fondo, se declara con lugar el presente recurso de apelación, y en consecuencia modifica en su totalidad la decisión recurrida.

SEGUNDO: Se declara disciplinariamente responsable al Lic. Danilo de Jesús Holguín Then, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Santo Domingo Este, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previstas y sancionadas por el artículo 91, numerales 1, 3, y 10, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, y por el artículo 10, numerales 1, 3 y 10, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

TERCERO: Se ordena la suspensión sin disfrute de sueldo, por un periodo de noventa (90) días a partir de la notificación de esta decisión, del Lic. Danilo de Jesús Holguín Then, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Santo Domingo Este, sanción impuesta de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 91 de la Ley 133-11, y el artículo 10 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

CUARTO: Se ordena a la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público notificar la presente decisión a las partes concernientes en el presente proceso, así como a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y a la Dirección General Administrativa del Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar.

SEGUNDO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el segundo punto de agenda sobre la creación de plazas adicionales para el Cuarto Concurso de Oposición para Aspirante a Fiscalizadores.

En este sentido, los consejeros decidieron de la siguiente manera:

SEGUNDA RESOLUCIÓN

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, de fecha 7 de junio del año 2011.

VISTO: El Reglamento de Carrera del Ministerio Público, aprobado mediante la Primera Resolución de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrado en fecha 21 de junio de 2014.



VISTAS: Las Bases del Cuarto Concurso Público de Oposición para Aspirantes a Fiscalizadores de 2017, aprobado mediante la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 28 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO: Que existe una inminente necesidad tanto de Procuradores Fiscales como de Fiscalizadores en las distintas dependencias de este Ministerio Público a nivel nacional, que solo se cubren parcialmente con las 215 plazas aprobadas para el Cuarto Concurso Público de Oposición para Aspirantes a Fiscalizadores, mediante la Primera Resolución de la Décima Séptima Sesión de este Consejo, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que las Bases del Cuarto Concurso Público de Oposición para Aspirantes a Fiscalizadores de 2017 establecen que los postulantes tendrán derecho, en caso de así requerirlo, a solicitar revisión cuando hayan sido descartados de alguna de las fases del proceso.

CONSIDERANDO: Que en el Reglamento de Carrera del Ministerio Público, artículo 41 y su Párrafo, se establece que los concursantes que hayan superado las evaluaciones preliminares, pero que no fueran escogidos para agotar el programa de capacitación atendiendo a las limitaciones de vacantes, formarán parte de un Registro de Elegibles ordenado de manera descendente de acuerdo con la calificación obtenida en dichas evaluaciones y que dicho Registro o Banco de Elegibles tendrá una vigencia máxima de dos (02) años contados a partir de su conformación, con la reserva de que luego del primer año el manejo de dicho banco será utilizado a conveniencia institucional.

CONSIDERANDO: Que ante la cantidad significativa de solicitudes de cambios de plaza y de traslado realizadas por los Fiscalizadores egresados del Tercer Concurso de Oposición para Aspirantes a Fiscalizadores, es del mayor interés de este Consejo que las jurisdicciones que hayan sido declaradas desiertas sean ocupadas por aspirantes que tengan la firme intención de permanecer en dichas jurisdicciones, y con esto suplir las inminentes necesidades que presentan las mismas.

Por las razones anteriormente expuestas, el Consejo Superior del Ministerio Público decide lo siguiente:

PRIMERO: El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba la creación de 52 plazas adicionales para el Cuarto Concurso Público de Oposición para Aspirantes a Fiscalizadores, aumentando el total de plazas de 215 a 267, con el objetivo de suplir las necesidades de personal que tienen las distintas dependencias del Ministerio Público a nivel nacional, quedando las plazas estructuradas de la siguiente manera:



PLAZAS DEL CUARTO CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ASPIRANTES A FISCALIZADORES		
A	Fiscalías Grandes	Plazas
1	Fiscalía Sto. Dgo. Este	18
2	Fiscalía Sto. Dgo. Oeste	15
3	Fiscalía Sto. Dgo. Norte	15
4	Fiscalía D.N.	18
5	Fiscalía Santiago	9
6	Procuraduría General de la República	6
	Total	81
B	Fiscalías Medianas	Plazas
1	Fiscalía San Cristóbal	6
2	Fiscalía La Vega	17
3	Fiscalía Puerto Plata	9
4	Fiscalía San Pedro de Macorís	4
5	Fiscalía San Francisco de Macorís	7
6	Fiscalía Higüey	7
7	Fiscalía La Romana	12
8	Fiscalía Espaillat	9
9	Fiscalía Azua	8
	Total	79
C	Fiscalías Pequeñas	Plazas
1	Fiscalía San Juan de la Maguana	3
2	Fiscalía Barahona	9
3	Fiscalía Monte Plata	5
4	Fiscalía Peravia	6
5	Fiscalía Bonao	6
6	Fiscalía Valverde	9
7	Fiscalía Cotuí	6
8	Fiscalía María Trinidad Sánchez (Nagua)	4
9	Fiscalía Montecristi	7
10	Fiscalía Samaná	9
11	Fiscalía Neyba	5
12	Fiscalía Salcedo	4
13	Fiscalía El Seybo	5
14	Fiscalía Hato Mayor	4
15	Fiscalía Villa Altagracia	3



16	Fiscalía Dajabón	2
17	Fiscalía Elías Piña	3
18	Fiscalía San José de Ocoa	2
19	Fiscalía Constanza	3
20	Fiscalía Santiago Rodríguez	3
21	Fiscalía Independencia	3
22	Fiscalía Las Matas de Farfán	3
23	Fiscalía Pedernales	3
	Total	107
	TOTAL GENERAL	267

SEGUNDO: En vista de la creación de 52 nuevas plazas, el Consejo Superior del Ministerio Público autoriza a la Escuela Nacional del Ministerio Público a asignar plazas a los 08 postulantes que previo al proceso de revisión establecido en las Bases del Concurso, quedaron en el Banco de Elegibles del Cuarto Concurso Público de Oposición para Aspirantes a Fiscalizadores, de acuerdo a la disponibilidad de plaza en las jurisdicciones seleccionadas por éstos.

TERCERO: El Consejo Superior del Ministerio Público, conforme se establece en las Bases del Concurso, autoriza a la Escuela Nacional del Ministerio Público a incorporar en el Banco de Elegibles del Cuarto Concurso Público de Oposición para Aspirantes a Fiscalizadores a aquellos participantes que, luego de la revisión de su expediente, hayan obtenido la calificación mínima acumulada para la admisión en dicho concurso de 73 puntos, conforme Vigésima Séptima Resolución de la Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 08 de marzo de 2018.

CUARTO: El Consejo Superior del Ministerio Público autoriza a la Escuela Nacional del Ministerio Público a ofertar las plazas declaradas desiertas a aquellos participantes que hayan seleccionado dichas jurisdicciones como primera opción, tomando en consideración la puntuación acumulada de 72.4, de manera descendente. Si posteriormente algunas plazas permanecen desiertas, el Consejo Superior del Ministerio Público autoriza a la Escuela Nacional del Ministerio Público a ofertar éstas plazas a los miembros del Banco de Elegibles que acepten expresamente ser designados en tales jurisdicciones por un mínimo de dos años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103, párrafo II, del Reglamento de Carrera del Ministerio Público.

QUINTO: Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Escuela Nacional del Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar.



Habiendo agotado satisfactoriamente la agenda propuesta, el Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público declaró finalizada la presente sesión, procediendo todos a firmar la presente acta, siendo las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.) del día, mes y año indicados.

*Firmada por el Consejo Superior del Ministerio Público: **Dr. Jean Rodríguez**, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público; **Lcda. Ana María Burgos Crisóstomo**, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República y Consejera; **Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera**, Procurador General de Corte de Apelación y Consejero; **Lcdo. Edward Manuel López Ulloa**, Procurador Fiscal y Consejero; y **Lcdo. Andrés Comas Abreu**, Fiscalizador y Consejero.*